León, Guanajuato, a 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0325/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la audiencia de calificación llevada a cabo por el ciudadano oficial calificador el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el recibo de pago número 2284 (dos dos ocho cuatro); y como autoridades demandadas señala al Agente de Tránsito Municipal, Oficial Calificador y Director General de Tránsito Municipal, todos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra del Oficial Calificador, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no fue admitida la demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal y del Agente de Tránsito, en razón de que de los actos que impugna no se desprende que las referidas autoridades los hayan emitido, ordenado o ejecutado o tratado de ejecutar; se le admite, a la parte actora, el recibo número 2284 (dos dos ocho cuatro), el que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogado. ----------------------------------

Además, se decretó, previo a acordar respecto a la admisión de la documental exhibida con la demanda en copia simple, consistente en la credencial para votar, requerir a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles la exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida, se le tendrá por admitida en copia simple. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto a la promoción de contestación del Oficial Calificador, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. --------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, al Oficial Calificador. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se requiere a la autoridad demandada, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba copias certificadas de la documental descrita en los incisos 3 tres y 4 cuatro del capítulo de pruebas de la contestación, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendrán por admitidas en copia simple, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada, por exhibiendo en copia certificada la documental requerida en auto de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, por lo que se le admite la prueba documental, consistente en la copia certificada de la boleta de control y del examen médico, la que por su especial naturaleza en ese momento se le tiene por desahogada. Por otra parte, se da vista a la parte actora, para que en el término de 3 tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga. --------------------------------------------------

En esta misma fecha, se tiene a la parte actora por incumpliendo el requerimiento formulado en auto de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, en el sentido de exhibir original o copia certificada de la credencial para votar, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por admitida en copia simple la credencial para votar. -------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por haciendo manifestaciones en su escrito de cuenta, las que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el 20 veinte de abril del mismo año. ----------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del recibo número 2284 (dos dos ocho cuatro), de fecha 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Oficial Calificador, a nombre del Mario Fernando Mora Ruelas, por concepto de pago de multa por: *“Conducir un vehículo en estado de ebriedad competo no apto para conducir Art. 36 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato.”,* por la cantidad de $4,000 (cuatro mil pesos); así como con la boleta de control número 807554 (ocho cero siete cinco cinco cuatro) aportada en copia certificada por la demandada, documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el Oficial Calificador, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa haber emitido el recibo de pago 2284 (dos dos ocho cuatro); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, y por otro al haber aportado como prueba de su parte la boleta de control. ----------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento expreso o tácito, lo anterior, ya que manifiesta el actor reconoce y acepta con el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia una violación al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el hecho de que el actor haya realizado el pago de la multa, no significa su consentimiento, ya que, en el presente caso, el pago el actor lo realiza con la finalidad, como lo señala el propio Oficial Calificador en su escrito de contestación a la demanda, capítulo de hechos, *“el actor realizó el pago a efecto de que no se le privara de su libertad”*, acto que le causa un perjuicio de imposible reparación, sin embargo, no obstante el pago realizado, el hecho de que el justiciable acudiera en tiempo y forma a demandar su nulidad, revela su inconformidad con dichos actos, por lo que no se actualiza en el presente juicio, la causal de improcedencia referida por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor, fue presentado en la Delegación Poniente, por conducir en estado de ebriedad, esto conforme a lo argumentado por la autoridad demandada, manifestando además que con dicha conducta el actor infringió disposiciones debidamente reglamentadas, realizando la demandada la audiencia de calificación (boleta de control), la cual culminó en una multa por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), conmutable por el arresto de 24 veinticuatro horas; a lo anterior, el actor considera que se violó su garantía de audiencia, por lo que acude a demandar la nulidad del acto de calificación y a solicitar la devolución de la cantidad antes mencionada. -----------------------------------------------------------

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia de calificación en donde se le determina el monto de la multa por $4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), así como la devolución de dicha cantidad. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En este punto se observa que el actor endereza sus agravios en contra del recibo de pago 2284 (dos dos ocho cuatro), de fecha 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, y señala que dicho recibo es muy escueto al no contener la totalidad de los fundamentos y las motivaciones que llevaron a los demandados a realizar los actos que se combaten. -------------------------------------

Continúa señalando el actor: *“que se le ordene a la autoridad demandada exhibir la boleta de infracción original, al momento de contestar la demanda, a fin de conocer los motivos que llevaron al oficial de tránsito a realizar dicha boleta”. ---------------------------------------------------------------------------*

Cabe señalar que actor sólo endereza agravios en contra del recibo número 2284 (dos dos ocho cuatro), por lo que resulta conveniente precisar que dicho recibo sólo acredita que se realizó el pago por la cantidad de $4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), y que el acto a través del cual, el Oficial Calificador determinó imponer la multa al justiciable, así como los parámetros, fundamentos y motivos para ello, se consignan en la boleta de control número 807554 (ocho cero siete cinco cinco cuatro), que es precisamente en donde consta la audiencia de calificación para imponer la multa conmutable por arresto administrativo, ya que en dicha boleta de control se precisa: *“TERCERO: Es procedente sancionar verbalmente, por lo tanto, se le notifica en este momento, que tiene una sanción pecuniaria consistente en $4,000 (cuatro mil pesos 00/100) de multa, conmutable por una sanción de arresto de 24 horas, toda vez, que su actuar es encuadrable en nuestras legislaciones”.*

Expuesto lo anterior, respecto al agravio manifestado por el actor en contra del recibo de pago, es inoperante. --------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a los actos atribuidos al Agente de Tránsito Municipal, sus manifestaciones son inoperantes, ya que, en el presente juicio, de acuerdo al auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, no fue admitida la presente demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal, así como tampoco en contra del Agente de Tránsito, por lo tanto, con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los agravios vertidos en contra de dichas autoridades y sus probables actos emitidos no serán materia de estudio en la presente sentencia.---------------------

Por otro lado, en la vista otorgada a la parte actora en fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, respecto a las documentales aportadas por la demandada, manifiesta que tanto la boleta de control como el examen médico carecen de firma, sin embargo, una vez analizados los referidos documentos se aprecia que sí cuentan con la firma de los intervinientes y del médico que emite el examen. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, con fundamento en lo señalado por el artículo 301, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que el Juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda cuando: *“III. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria”. ---------------------------------------------------------------------------*

Bajo tal contexto, el asunto ventilado en el presente asunto, lo constituye la multa impuesta al actor, por el Oficial Calificador, en fecha 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), ahora bien, para el presente año 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Medida y Actualización Diaria, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el valor diario es de $80.60 pesos mexicanos, vigente a partir del 1 primero de febrero del presente año, que multiplicado por 150 nos da la cantidad de $12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M/N), por lo que en el presente asunto, resulta aplicable la fracción III del referido artículo 301 del Código de la materia. -----

Así las cosas, una vez verificada la boleta de control número 807554 (ocho cero siete cinco cinco cuatro), así como el examen médico 873792 (ocho siete tres siete nueve dos) aportados a la presente causa por el Oficial Calificador demandado, quien resuelve considera que la imposición de la multa resulta ilegal, ya que se basa en un documento (boleta de control), que adolece del requisito de validez señalado como obligatorio para todos los actos administrativos en el artículo 137 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la debida fundamentación y motivación. -------------------------------

En efecto, de acuerdo a la boleta de control número 807554 (ocho cero siete cinco cinco cuatro), se observa que en la primera parte se plasman los datos del detenido; enseguida se menciona lo relativo al examen médico, en dicho apartado se hace referencia al examen médico número 873792 (ocho siete tres siete nueve dos), realizado por Raúl Herrera Beltrán, y en el apartado de INTOXICACIONES, se establece: “ebrio completo”, Infracción 0.96 (cero punto noventa y seis); ahora bien, en el apartado de “DATOS DE DETENCIÓN”, se menciona el artículo 36, sin referir el ordenamiento legal al que pertenece, y en MOTIVOS precisa sólo un parte del primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------

En la referida boleta de control, en el apartado de Fundamento, se observa que el Oficial Calificador señala que la conducta del actor encuadra en lo establecido por el artículo 35 y 36 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato, así como al final de dicho apartado señala como fundamento el artículo 36 del Reglamento de Tránsito para León, Guanajuato, de lo anterior se desprende una indebida motivación ya que el nombre correcto del Reglamento aplicable es “Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 162 ciento sesenta y dos, Tercera Parte, de fecha 09 nueve de octubre del año 2009 dos mil nueve (las anteriores manifestaciones fueron también realizadas por el actor, pero respecto al recibo 2284 (dos dos ocho cuatro), sin embargo como se precisó este documento solo refleja el pago realizado por el justiciable. ---------------------------

Aunado a lo anterior, se aprecia que en la boleta de control el Oficial Calificador resuelve sancionar verbalmente al actor, así como imponerle una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), conmutable por una sanción de arresto por 24 horas; sin embargo, omite señalar cuantos salarios mínimos (concepto vigente a la fecha de la sanción), le impone al justiciable, así mismo, también omite señalar cuál era el monto de dicho salario, y motivar el por qué decidió imponer dicha cuantía, ya que el reglamento referido dispone: ----------------------------------------------------

*“El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:*

|  |
| --- |
| *Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en la zona.* |
| *Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable por 100 a 150 días”.* |

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -----------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que la boleta de control, en la que se contiene la audiencia de calificación del justiciable, y se le impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), conmutable con arresto por 24 veinticuatro horas, cumple con el requisito de una debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción III, del referido Código, se decreta la NULIDAD de la boleta de infracción, y en consecuencia la sanción pecuniaria impuesta. ----------------------

**SÉPTIMO**. De lo pretendido por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, la cual queda colmada con la nulidad declarada. -----

De igual manera solicita la restitución del pago generado, así como que la demandada realice lo necesario para ello y que se realice en una sola exhibición la devolución del pago que efectuó, pretensiones que resultan procedentes ya que en autos quedó acreditado el pago por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N), de acuerdo al recibo número 2284( dos dos ocho cuatro), por lo que resulta **procedente condenar** al Oficial Calificador, como autoridad demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; lo anterior, al decretarse la nulidad de la resolución contenida en la boleta de control, en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. ----------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la resolución emitida con fecha 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, contenida en la boleta de control número 807554 (ocho cero siete cinco cinco cuatro), en la que se impuso una multa por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N); cantidad que se desprende del recibo de pago número 2284 (dos dos ocho cuatro); de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. ----------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---